

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 542
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda filiación extramatrimonial que por reparto correspondió a este Despacho, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ALFONSO GARCIA AYALA en contra de los herederos determinados LUIS ALFONSO, SONIA, LILIANA y SANDRA SANCLEMENTE QUINTERO, NATALIA SANCLEMENTE VILLEGAS, CARLOS ANDRES SANCLEMENTE NARVAEZ, VALERY y ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO, ISABELA SANCLEMENTE GARCIA, MATEO SANCLEMENTE JARAMILLO menor representado legalmente por su progenitora LIGIA LORENA JARAMILLO CASTELLANOS, JERONIMO SANCLEMENTE VILLANUEVA menor representado legalmente por su progenitora NARDA LEONORA VILLANUEVA y contra los herederos indeterminados del causante ALFONSO SANCLEMENTE MORENO, se advierten razones que imponen su inadmisión como pasa a verse.

- a) Omite precisar la clase de parentesco que ostentan con el causante quienes fueron convocados como herederos determinados.
- b) Omite aportar copia de los folios de registro civil de nacimiento tanto del señor ALFONSO SANCLEMENTE MORENO como de los herederos determinados LUIS ALFONSO, SONIA, LILIANA y SANDRA SANCLEMENTE QUINTERO, NATALIA SANCLEMENTE VILLEGAS, CARLOS ANDRES SANCLEMENTE NARVAEZ, VALERY y ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO, ISABELA SANCLEMENTE GARCIA, MATEO SANCLEMENTE JARAMILLO y JERONIMO SANCLEMENTE VILLANUEVA, a fin de establecer el parentesco con el causante.
- c) En los poderes conferidos no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) En los acápites de derecho y notificaciones invoca los artículos 14 a 16, 19 a 23, 77, 77 a 100, 106 a 109, 396 a 408, 81 y 318 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha codificación se encuentra derogada.
- e) En el acápite de notificaciones relaciona a la señora Lyriam Quintero de Sanclemente, sin que en el cuerpo de la demanda se indique si va a ser convocada y en qué calidad.
- f) Las fotografías que se mencionan en el acápite de pruebas documentales se echan de menos.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P,
el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, de conformidad con la sustitución de poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b872a61e73644f51e9a7f47a8a30fa42ba8406ce335e2ce6ec1cf65b1bb09c6

Documento generado en 24/05/2021 12:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>